

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO XCIX -- MES III Caracas: sábado 18 de diciembre de 1971

Número 29.689

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 830, por el cual se dicta el Reglamento de los Cursos de Postgrado del Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas.
Decreto N° 832, por el cual se dispone que los concesionarios de hidrocarburos están obligados a mantener en explotación sus concesiones conforme a las disposiciones sobre conservación que señale el Ministerio de Minas e Hidrocarburos.

Ministerio de Relaciones Interiores

Manifestaciones de voluntad de ser venezolanos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se concede al señor Franco Hennebert, el goce de las Prerrogativas e Inmunities que en ella se especifican.

Ministerio de Hacienda

Resolución por la cual se autoriza a Créditos y Negocios Generales Compañía Anónima, Sociedad Financiera (Crenea Sociedad Financiera), para funcionar como Sociedad Financiera, con domicilio en la ciudad de Caracas.

Resolución por la cual se autoriza la prórroga solicitada por el Banco Unión, C. A.

Ministerio de Fomento

Resolución por la cual se revoca la autorización concedida al ciudadano José Rodríguez de Freitas mediante oficio N° 49.277 de fecha 27 de octubre de 1969 para actuar como Intermediario de Seguros (Corredor).

Ministerio de Sanidad y Asistencia Social

Resoluciones por las cuales se derogan las dictadas por este Despacho bajo los números y fechas en ellas indicadas.

Ministerio de Comunicaciones

Resoluciones por las cuales se concede permiso para instalar y operar varias estaciones radioeléctricas.

Resoluciones por las cuales se concede renovación de permiso para continuar operando varias estaciones radioeléctricas.

Corte Suprema de Justicia

Decisión de esta Corte por la cual declara competente para conocer del juicio de cobro de bolívares, intentado por la firma Mel Mix de Venezuela, S. A., contra Edeco González Barboza, al Juzgado Primero de Primera Instancia Civil y Mercantil del Estado Zulia, al cual deberá remitirse el expediente original de dicho juicio.

Avisos

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO NUMERO 830 -- 17 DE DICIEMBRE DE 1971

RAFAEL CALDERA,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

en uso de la atribución que le confiere el ordinal 10° del artículo 190 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Educación y el artículo 5° del Decreto N° 521 de fecha 9 de enero de 1959, en Consejo de Ministros,

Decreto:

el siguiente

REGLAMENTO DE LOS CURSOS DE POSTGRADO DEL INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° — El Centro de Estudios Avanzados del Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas realizará cursos de postgrado de magister scientiarum y de philosophus scientiarum, en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 2° — En los cursos de postgrado sólo se podrán inscribir aquellos estudiantes graduados que hayan sido aceptados por el Consejo Directivo del Instituto, a proposición de la comisión de estudios del Centro de Estudios Avanzados. Para inscribirse en los cursos de philosophus scientiarum es imprescindible, además tener título de magister o su equivalente.

CAPITULO II

De los cursos de magister scientiarum

Artículo 3° — Los cursos de magister scientiarum serán programados por la comisión de estudios del Centro de Estudios Avanzados, aprobados por el Consejo Directivo del Instituto y tendrán un año de duración, por lo menos. Para aspirar al grado de magister, el estudiante graduado deberá aprobar dichos cursos y realizar un trabajo de grado que consistirá en la ejecución de una tarea de investigación científica que signifique un efectivo aporte al conocimiento.

Artículo 4° — El trabajo de grado será evaluado por un jurado designado por la comisión de estudios del Centro de Estudios Avanzados. Las decisiones del jurado serán inapelables.

Artículo 5° — Cumplidos los requisitos establecidos en el presente reglamento, el Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas otorgará al estudiante graduado el título de magister scientiarum.

CAPITULO III

De los cursos de philosophus scientiarum

Artículo 6° — Los cursos de philosophus scientiarum serán programados por la comisión de estudios del Centro de Estudios Avanzados, aprobados por el Consejo Directivo del Instituto y tendrán un año de duración, por lo menos. El aspirante al grado de philosophus scientiarum deberá aprobar dichos cursos y realizar una tesis de grado que consistirá en la planificación y ejecución de un trabajo de investigación que compruebe suficientemente la capacidad del aspirante para la creación científica y para hacer aportes originales al conocimiento en la respectiva especialidad.

Artículo 7° — La tesis de grado será evaluada por un jurado designado por la comisión de estudios del Centro de Estudios Avanzados. La defensa de la tesis de grado de philosophus scientiarum será pública. Las decisiones del jurado serán inapelables.

Artículo 8° — Cumplidos los requisitos establecidos en el presente reglamento, el Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas otorgará al aspirante el grado de philosophus scientiarum.

CAPITULO IV

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 9° — Quienes hayan realizado estudios e investigaciones en el Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas en calidad de investigadores, estudiantes graduados o becarios que hayan sido integrantes del

personal científico del Instituto, podrán solicitar, en el lapso de un año, a partir de la fecha de la promulgación de este Reglamento, el reconocimiento de dichos estudios e investigaciones para optar el título correspondiente.

Artículo 10 — Quienes hayan realizado estudios de postgrado distintos a los previstos en los cursos de magister scientiarum y philosophus scientiarum, podrán solicitar el reconocimiento de dichos estudios.

En todo caso para obtener título de magister scientiarum o de philosophus scientiarum, los aspirantes deberán presentar el trabajo de grado o tesis de grado respectivos.

Artículo 11 — El régimen de estudio de los cursos de postgrado, así como el reconocimiento de los estudios a que se refieren los artículos 9° y 10, se regirán por las normas que establezca el Consejo Directivo del Instituto, oída la opinión de la comisión de estudios del Centro de Estudios Avanzados.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno. Año 162° de la Independencia y 113° de la Federación.

(L. S.)

R. CALDERA

Refrendado.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,

(L. S.)

J. J. MAYZ LYON.

Refrendado.

El Ministro de Educación,

(L. S.)

ENRIQUE PÉREZ OLIVARES.

DECRETO NUMERO 832 — 17 DE DICIEMBRE DE 1971

RAFAEL CALDERA,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

en uso de la atribución que le confiere el ordinal 10° del artículo 190 de la Constitución, con el propósito de reglamentar lo dispuesto en los artículos 59, 68 y 76 de la Ley de Hidrocarburos y en los artículos 12, 13, 15 y 22 de la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos, en Consejo de Ministros,

Decreta:

Artículo 1° — Los concesionarios de hidrocarburos están obligados a mantener en explotación sus concesiones conforme a las disposiciones sobre conservación que señale el Ministerio de Minas e Hidrocarburos.

Artículo 2° — Los concesionarios deberán mantener un grado de exploración de sus concesiones correspondiente a la explotación de las mismas, en todos aquellos casos en que, a juicio del Ministerio de Minas e Hidrocarburos, se considere la exploración realizada insuficiente y conforme a las disposiciones que dicte dicho Ministerio.

Artículo 3° — Antes del 1° de diciembre de cada año los concesionarios deberán someter a la aprobación del Ministerio de Minas e Hidrocarburos sus programas para el año siguiente en materia de exploración, de producción, de ventas y de inversiones.

Artículo 4° — En los programas a que se refiere el artículo anterior, los concesionarios deberán indicar al Ministerio de Minas e Hidrocarburos las renunciadas de concesiones que proyecten hacer. El Ministerio decidirá lo conducente tomando en cuenta las disposiciones dictadas y los programas formulados.

Artículo 5° — Los concesionarios deberán suministrar todas las informaciones que le fueren requeridas por el Ministerio de Minas e Hidrocarburos e informar a éste, cada dos meses, del cumplimiento y desarrollo de los programas de exploración, de producción, de ventas y de inversiones.

Artículo 6° — Los concesionarios deberán someter a la aprobación del Ministerio de Minas e Hidrocarburos, con no menos de treinta días de anticipación, las modi-

ficaciones que consideren necesario hacer en los programas aprobados de exploración, de producción, de ventas y de inversiones.

Artículo 7° — El Ministerio de Minas e Hidrocarburos podrá ordenar la suspensión o reducción de la producción por parte del concesionario cuando de la forma en que se dé cumplimiento a los programas aprobados conforme al artículo 3° de este decreto, pudieran derivarse, a juicio del Ministerio, perjuicios para la Nación.

Artículo 8° — Las infracciones a las obligaciones derivadas del presente decreto serán penadas con las sanciones que prevé la Ley de Hidrocarburos o la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos, según el caso, sin perjuicio de que sean aplicadas las sanciones y medidas establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias y de las acciones civiles, penales o administrativas que deban tomarse para restituir la situación legal infringida o para impedir la infracción.

Artículo 9° — Las resoluciones que se dicten en cumplimiento del presente decreto serán apelables a un solo efecto por ante la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación de las mismas en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Disposición transitoria:

Artículo 10 — Los concesionarios deberán presentar al Ministerio de Minas e Hidrocarburos, durante el mes de enero de 1972, los programas e indicaciones de que traten los artículos 3° y 4° del presente decreto, correspondiente a dicho año.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno. Año 162° de la Independencia y 113° de la Federación.

(L. S.)

R. CALDERA

Refrendado.

El Ministro de Minas e Hidrocarburos,

(L. S.)

HUGO PÉREZ LA SALVIA.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES

República de Venezuela. — Ministerio de Relaciones Interiores. — Dirección Nacional de Identificación y Extranjería. — Caracas, 18 de diciembre de 1971. — 162° y 113°

Vistas las manifestaciones de voluntad de ser venezolanos que a continuación se insertan formuladas por las personas que en ellas se nombran y por cuanto en dichas manifestaciones se han cumplido los requisitos exigidos por la ley, el ciudadano Ministro ordena su publicación en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

El Director,

Carlos Delgado Chapellín.

Número 114.116.

Oficina Principal de Registro Público del Distrito Federal. — A los efectos legales correspondientes, el suscrito, Registrador, certifica: que bajo el N° 194, folio 98, tomo 2° del Protocolo Único Principal, llevado por esta Oficina durante el 2° trimestre del corriente año, se encuentra registrado un documento del tenor siguiente: "Ciudadano Registrador Principal del Distrito Federal. — Su Despacho. — Yo, BLANCA LIVIA LOPEZ TORRES, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, soltera, de profesión Profesora-Secretaria Bilingüe, de este domicilio y portadora de la cédula de identidad N° E-508.725, soy hija legítima de Luis Mojica y de Olivia Torres de López, nació en Ibagué, Colombia, el 21 de junio de 1921; ingresé al país por Maiquetía, el día 20-12-1921; como